

JURISPRUDENCIA. Prescripción. Interrupción. Reconocimiento tácito de la deuda después de cumplida la prescripción.

Cam. 3ª Trabajo Paraná, 18 abril 1985, "Gallardo, Miguel A. c/ Empresa Constructora Néstor J. Szczech", J.A. 1987-II-293.

"No puede considerarse reconocimiento tácito de una obligación el que se realiza una vez cumplido el plazo de prescripción; por consiguiente, ya no cabe aducir la interrupción de un lapso que se ha cumplido, siendo menester, entonces, que medie una renuncia, que no se identifica con el simple reconocimiento"

**PRESCRIPCIÓN Y OBLIGACIONES NATURALES.
RECONOCIMIENTO. EFECTOS.**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

J.A. 1987-II-294

Sumario:

- I.- Introducción.
 - II.- Prescripción y reconocimiento.
 - III.- Prescripción y obligaciones naturales.
 - IV.- Conclusiones.
-

I.- Introducción.

La Cámara 3ª de Trabajo de Trabajo de Paraná resuelve un interesante caso que se vincula con los efectos del reconocimiento de una obligación cuyo plazo de prescripción ya se había cumplido íntegramente al momento de otorgarse el acto que podría configurar un reconocimiento tácito.

El actor había reclamado la entrega de la "Libreta de aportes patronales" y también la indemnización que correspondería abonarse al empleador por incumplimiento de esa obligación. La relación laboral había concluido el 13 de junio de 1980 y la acción se dedujo el 1º de noviembre de 1982, cuando ya habían transcurrido los dos años que establece el art. 256 de la ley 20.744 para la prescripción de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. Para fundamen-

tar, pese a ello, la procedencia de su reclamo, alega que la prescripción se habría interrumpido en virtud de un certificado que le entregó la patronal el 30 de agosto de 1982, en el que consta que la "Libreta de aportes patronales se encontraba en trámite ante el Registro Nacional de la Industria.

El tribunal afirma, primeramente, que dicho documento no contiene un reconocimiento expreso de la obligación, y ni siquiera la existencia de una obligación a cargo del demandado, sino solamente la constancia de que había unos trámites pendientes ante un organismo oficial.

Con relación al tema que nos interesa agrega que, aun cuando el certificado pudiese contener un reconocimiento tácito, carecería de los efectos interruptivos, pues se expidió también con posterioridad a haberse integrado el lapso de prescripción.

II.- Prescripción y reconocimiento.

Conviene recordar que en nuestro sistema jurídico el curso de la prescripción puede verse interrumpido: 1) por actos emanados del acreedor (demanda judicial, art. 3986 Código civil); 2) por actos emanados del deudor (reconocimiento expreso o tácito, art. 3989 Código civil); y 3) por el sometimiento del problema a juicio de árbitros (art. 3988 Código civil).

El reconocimiento, por tanto, se haya efectuado de manera expresa o tácita, pondrá fin al plazo de prescripción ya transcurrido y hará que comience a computarse íntegramente un nuevo plazo, pero para que ello suceda es obvio -como bien lo afirma el tribunal- que la prescripción esté en curso, pues de haberse cumplido íntegramente ya no habrá nada que interrumpir.

Los actos interruptivos, y entre ellos el reconocimiento, actúan sobre prescripciones en curso, alterando su cómputo y prolongando la vida de la obligación; en cambio, cuando el plazo se ha completado no hay nada que interrumpir y queda en manos del deudor esgrimir la prescripción, si lo desea, exonerándose de cumplir la obligación, o ejecutarla pese a todo, si se siente moralmente obligado a hacerlo.

III.- Prescripción y obligaciones naturales.

El inciso 2 del art. 515 del Código civil coloca en la categoría de obligaciones naturales a aquellas que "principian por ser obligaciones civil, y se hallan extinguidas por la prescripción".

Se plantea aquí una discusión doctrinaria respecto al momento en el cual estas obligaciones comienzan a ser naturales: ¿basta el solo transcurso del plazo fijado por la ley para que se opere la prescripción? ¿o es necesario que el juez declare la existencia de la prescripción?

La mayor parte de la doctrina nacional se inclina a sostener la segunda postura, avalándola con el hecho de que el juez no puede suplir de oficio la prescripción (art. 3964 Código civil), sino que es menester que el interesado la articule, para que se declare.

Por nuestra parte, hemos sostenido que el art. 3964 no tiene el significado que se le adjudica, porque con él no se pretende desconocer que la prescripción se ha cumplido, sino solamente poner de relieve algo que es propio del proceso civil: "las partes son dueñas de su derecho y de las pruebas". Una vez que la prescripción se produjo es privativo del deudor esgrimirla. De la misma manera que el juez, aunque sepa que el pago se ha producido real y efectivamente, no puede decir que la obligación se ha extinguido si el deudor no lo alega y prueba, tampoco puede suplir de oficio la prescripción. Ello es consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil.

En nuestro libro sobre "Obligaciones naturales y deberes morales" nos extendemos largamente sobre este punto; remitimos a lo allí dicho. Nos interesa, sin embargo, destacar que el fallo que comentamos sigue el buen camino, señalado por la jurisprudencia de manera casi unánime, pues los jueces, sin embarcarse en disquisiciones teóricas y con sentido realista, han afirmado de manera reiterada que "el reconocimiento de una obligación cuando la misma ya estaba prescripta, no tiene efectos interruptivos" (ver L.L. 93-684, "Yoel, José c/ Ballín, Günther"), y que "mal puede interrumpirse un término ya fenecido" (L.L. 110-146, "Frumento, Osvaldo R. c/ Spisso, Pascual").

Basta, pues, que haya transcurrido el plazo fijado por la ley para convertir la obligación civil en natural; incluso, el art. 3963 del Código civil hace referencia a que esa prescripción ya ganada puede ser hecha valer por terceros interesados, a pesar de que el deudor haya renunciado de manera expresa a oponerla.

La sentencia que comentamos no hace mención al momento de transformación de la obligación civil en natural, pero acepta que ello se ha producido sin necesidad de una previa declaración de prescripción, al afirmar que el reconocimiento posterior no tiene efectos interruptivos.

La solución es justa y en nada viola el principio de que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, puesto que ha sido aducida por el deudor al contestar la demanda, lo que resulta suficiente para que el juez pueda pronunciarse sobre el punto.

IV.- Conclusiones.

1) La interrupción de una prescripción sólo puede operarse mientras ésta se encuentra en curso.

2) Cumplido el plazo de prescripción la obligación civil se transforma en natural, sin necesidad de que el juez declare *previamente* esa circunstancia.

3) Para que el juez se pronuncie sobre el carácter de obligación natural que adquirió la relación bastará con que el deudor esgrima la prescripción al momento de contestar la demanda.

4) El reconocimiento tácito o expreso de una obligación natural no le agrega nada, ni la torna nuevamente exigible.